

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (1) y (2)**

Solicitantes: AIDSESP
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por solicitantes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2023
Fecha de recepción: 27 de febrero de 2023
Fecha de determinación: 21 de marzo de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023, y en virtud del Artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud no cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el Artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del Artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023 fue presentada por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, persona jurídica inscrita en la Partida 11007275 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>		X	La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023, si bien ofrece información suficiente que ha permitido a la Secretaría revisarla, está referida al cuestionamiento de un Proyecto de Ley lo cual no está comprendido dentro del concepto de legislación ambiental establecido en el Artículo 18.14 del APC.
--	--	---	---

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona, natural o jurídica de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015 las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.

8. La organización AIDSESEP presentó ante la Secretaría, vía correo electrónico del 27 de febrero de 2023, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación ambiental vigente en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del Proyecto de Ley No. 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023 no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el Artículo 18.8 (1)

12. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una Solicitud en virtud del numeral 1 del Artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.
13. La organización AIDSESEP presentó la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023.
14. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no habría aplicado efectivamente la legislación ambiental vigente en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del Proyecto de Ley No. 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.

B. Sobre la legislación ambiental invocada

a) Sobre el concepto de “legislación ambiental” en el APC

15. El Artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a. la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- b. el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*
- c. la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial; o*
- d. para el Perú, el manejo de los recursos forestales, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

16. A su vez, el Artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos comprendidos son:

“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno. (...)

Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”

b) Sobre la consideración de Proyectos de Ley como parte del concepto de “legislación ambiental”

17. Los Solicitantes sostienen que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental vigente en el proceso de elaboración, deliberación, y la posible aprobación y promulgación del Proyecto de Ley No. 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.

18. Al respecto, corresponde señalar que, conforme está señalado en el Artículo 18.14 del APC la *legislación ambiental* en el ámbito del APC comprende a leyes, decretos o resoluciones que ya han sido expedidos o aprobados, más no así a textos propuestos o en proceso de aprobación pero, todavía, no aprobados, como es el caso de los Proyectos de Ley.

19. A su vez, cabe señalar que el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú establece que los Congresistas de la República tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. Por tanto,

la presentación del Proyecto de Ley objeto de la Solicitud se realiza al amparo de la antes indicada disposición constitucional, lo que se sujeta al procedimiento parlamentario establecido para la aprobación de leyes.

20. Por tanto, el Proyecto de Ley que es objeto de la Solicitud bajo análisis no queda comprendido en el concepto de “*legislación ambiental*” establecido en el APC.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Artículo 18.8 (2)

21. El Artículo 18.8 (2) del APC establece los requisitos que se deben cumplir de manera concurrente para que las Solicitudes sean consideradas por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

a) */si/* está escrita en inglés o español

22. La Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.

23. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (a).

b) */si/* identifica claramente a la persona que hace la solicitud

24. La Solicitud SACA-SEEM/PE/0021/2023 fue presentada por la organización AIDSESEP, la misma que se encuentra constituida y registrada en el Perú.

25. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (b).

c) */si/* ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado

26. La Solicitud bajo análisis ofrece la siguiente información¹:

- Carta N° 441-2022-AIDSESEP (29 de noviembre del 2022), remitida por AIDSESEP al Congreso de la República.
- Carta N° 453-2022-AIDSESEP (12 de diciembre del 2022), remitida por AIDSESEP al Congreso de la República.
- Carta N° 001-2023-AIDSESEP (03 de enero del 2023), remitida por AIDSESEP al Congreso

¹ Estos documentos han sido presentados en el Anexo adjunto a la Solicitud.

- de la República.
- Carta Múltiple N° 036-2023-AIDSESEP (30 de enero del 2023), remitida por AIDSESEP al Congreso de la República.
 - Carta N° 392 – CD – ORPIO – 2022 (12 de diciembre del 2023), remitida por ORPIO al Congreso de la República.
 - Informe Jurídico Análisis constitucional del Proyecto de Ley N° 3518-2022-CR (noviembre del 2022), remitido por ORPIO al Congreso de la República.
 - Carta N° 206-2022-ORAU/P-BDR (16 de diciembre del 2022), remitida por ORAU al Congreso de la República.
 - Carta N° 207-2022-ORAU/P-BDR (16 de diciembre del 2022), remitida por ORAU al Congreso de la República.
 - Carta N° 512 -2022-FENAMAD (16 de diciembre del 2022), remitida por FENAMAD al Congreso de la República.
 - Oficio Múltiple N° 000146-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República.
 - Oficio N° 000388-2022-VMI/MC (19 de diciembre del 2022), remitido por el Ministerio de Cultura al Congreso de la República.
 - Oficio N° 008 -2023-DP/PAD (05 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.
 - Informe Jurídico Especializado N° 014-2022-DP/AMASPPI (17 de enero del 2023), remitido por la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República.
 - Oficio N° 00106-2023-MINAM/DM (20 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República.
 - Informe N° 00021-2023-MINAM/SG/OGAJ (19 de enero del 2023), remitido por el Ministerio del Ambiente al Congreso de la República.
 - Opinión Legal Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR (21 de diciembre del 2022), remitida por SPDA al Congreso de la República.
27. Estos 16 documentos se encuentran referidos, en su totalidad, al Proyecto de Ley No. 3518/2022-CR, “Ley que Modifica la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial”.
28. Esta constatación se encuentra corroborada por la propia Solicitante, quien señala lo siguiente:
- “En resumen, desde el inicio del trámite del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR en noviembre de 2022, AIDSESEP ha presentado más de 9 comunicaciones ante el Congreso de la República, asimismo varias entidades del mismo Estado también han presentado numerosas comunicaciones al Congreso de la República, tales como el Ministerio de Cultura (MINCU), la Defensoría del Pueblo (DP) y el Ministerio del Ambiente (MINAM), entre otros.” (Página 7 de la Solicitud).
29. A su vez, la Solicitante al identificar los hechos que configuran la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental hace mención específica a la presentación del Proyecto de Ley como iniciativa de un parlamentario del Congreso de la República centrándose en indicar las consecuencias negativas que la aprobación que este Proyecto de Ley conllevaría para la

protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) y su entorno, señalándose que²:

“... de aprobarse este nefasto proyecto de ley 3518/2022-CR conllevará la afectación directa de aproximadamente 9,067,327 hectáreas del bosque amazónico (aproximadamente %13.5 de toda la Amazonía peruana) que son los territorios de supervivencia de los PIACI...”

30. En la Solicitud se sostiene que el Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR representa el incumplimiento de diversas normas ambientales a nivel nacional e internacional. En particular, se indica el siguiente listado de disposiciones normativas³:

“- Convenio 169 de la OIT,
- Ley N° 28736 (Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - “Ley PIACI”),
- Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre - LFFS),
- Ley N° 29785 (Ley de Consulta Previa),
- Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente (LGA),
- Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas (LANP);
entre otras.”

31. A su vez, se invoca que el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental durante el proceso de elaboración y actual deliberación del Proyecto de Ley N° 3518/2022-CR el cual, según se señala, pretende modificar para debilitar la Ley N° 28736, Ley de protección de los derechos de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial (Ley PIACI). Así mismo, se menciona, el referido Proyecto de Ley contiene información ambiental falsa en su exposición de motivos.

32. Sin embargo, siendo que la materia objeto de la Solicitud es el cuestionamiento a un Proyecto de Ley corresponde señalar que los alcances de la *legislación ambiental* en el ámbito definido en el Artículo 18.14 del APC está referido a leyes, decretos o resoluciones que ya expedidos o aprobados, más no así a textos propuestos como es el caso de los Proyectos de Ley.

33. Por lo antes señalado, la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, no cumple con este requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 18.8 (2) (c).

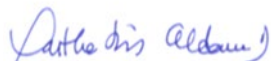
34. Tomando en consideración lo antes señalado, y dada la naturaleza sustantiva de este requisito, carece de objeto pronunciarse en relación a los demás requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 18.8 (2).

² Página 8 de la Solicitud.

³ Página 9 de la Solicitud.

III. DETERMINACIÓN

35. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2023 no invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.8 (1) del APC, ya que invoca la falta de aplicación efectiva de un Proyecto de Ley lo que no se encuentra comprendido dentro del concepto de legislación ambiental establecido en el Artículo 18.14 del APC.
36. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud no cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC, en consecuencia, no se continuará con el proceso descrito en el Artículo 18.8 del APC.



Martha Inés Aldana D.

Directora Ejecutiva

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos